

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **ALBERTO FRANCO RESTREPO** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO**, radicado **2019-515**, informándole que el demandante allegó al correo institucional el 12 de noviembre del año en curso, memorial donde revoca el poder a su apoderado, y solicita ampliar el plazo previsto en el desarrollo del proceso para poder hacer observaciones a las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados y otras diligencias que sea menester realizar, e igualmente pidió copia de la contestación de la demanda que realizó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 1533

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente ordinario adelantado por el señor **ALBERTO FRANCO RESTREPO** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO**, radicado **2019-515**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente en relación con la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS BAYRON SOTO BURITICÁ, apoderado de la parte demandante.

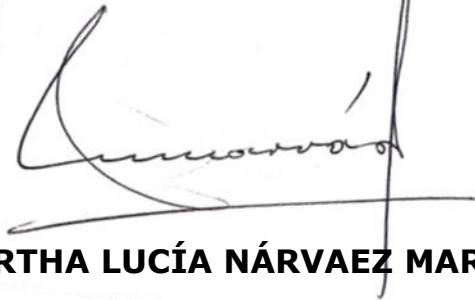
El artículo 69 del C. de P.C., aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la revocatoria del poder, expresa en su inciso primero:

"Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso". (Subraya el Juzgado).

Por lo tanto, se dará curso al memorial en estudio y se acepta la revocatoria del poder otorgado por el señor Alberto Franco Restrepo al Doctor Luis Bayron Soto Buriticá.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte actora de ampliar los términos procesales, a ello no es posible acceder, en tanto que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, salvo que se den las causales de interrupción y suspensión consagradas en los artículos 159¹ y 161² del Código General del Proceso y ninguna de éstas fue invocada por el señor Alberto Franco Restrepo, para determinar su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **145** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, noviembre 25 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA

¹ **“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

² **“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.